



EXPEDIENTE: 350/2023
RECUSACIÓN POR CAUSA DE IMPEDIMENTO
JUICIO ADMINISTRATIVO: IV-533/2023
RECUSANTE: AUTORIDADES DEPENDIENTES DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO
MAGISTRADO RECUSADO: ARMANDO GARCÍA ESTRADA
MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO CACHO
SECRETARIO PROYECTISTA: JOSÉ PEDRO BAUTISTA GONZÁLEZ

GUADALAJARA, JALISCO, QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS

VISTOS los autos para resolver la recusación por causa de impedimento que hace valer **ALEJANDRO RODRÍGUEZ CÁRDENAS**, en su carácter de Director de lo Jurídico Contencioso del **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, quien comparece en representación de las autoridades demandadas dependientes del citado Ayuntamiento, a efecto de que el Magistrado **Armando García Estrada**, se abstenga de ejercer jurisdicción en el juicio administrativo **IV-533/2023**, tramitado ante la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal; y

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal el **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés**, la parte demandada por conducto de su representante, promovió recusación por causa de impedimento, en contra del Magistrado Armando García Estrada.

2. Mediante acuerdo de **cuatro de abril de dos mil veintitrés**, se admitió la recusación por causa de impedimento planteada, y se requirió al Magistrado Armando García Estrada, para que rindiera su informe respectivo; así mismo se le hizo saber que debía abstenerse de dictar cualquier acuerdo o proveído en el juicio administrativo **533/2023**; inclusive aquéllos en que se apliquen los medios de apremio establecidos en el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de conformidad a lo establecido en el artículo 195 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia administrativa.

3. En proveído de **diecinueve de abril de dos mil veintitrés**, se dio cuenta que el Magistrado Armando García Estrada, fue omiso en rendir el informe respectivo, no obstante haber sido notificado mediante oficio **995/2023**, motivo por el cual se le hizo efectivo el apercibimiento ahí contenido y se le tuvo por cierta la causa de recusación; y se turnaron los autos del expediente en que se actúa a la Primera Ponencia de esta Sala Superior para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

4. Recibidas las actuaciones que se adjuntaron al oficio **3317/2023**, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, se recibieron en esta Primera Ponencia las constancias respectivas para su resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver la presente recusación por causa de impedimento, de conformidad a lo previsto por el artículo 8 fracciones VIII y XIV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los diversos artículos 21, 24 y 25 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

SEGUNDO. La parte recusante argumenta que promueve la presente recusación por hecho notorio y eficacia refleja de la cosa juzgada, generada con el dictado de la sentencia pronunciada por esta Sala Superior relativa a la recusación por causa de impedimento, formulada en el juicio de nulidad **4524/2021** de la cuarta sala unitaria, en contra del Magistrado Armando García Estrada.

Precisa, que la cuarta sala unitaria de este Tribunal, admitió la demanda radicada bajo el número de expediente **533/2023**, en el que se tuvo como demandadas a autoridades del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, cuya representación ostenta al día de hoy.

Agrega, que un diverso juicio identificado bajo número **4524/2021**, radicado ante la cuarta sala unitaria de este Tribunal, se presentó un diverso incidente de recusación por causa de impedimento en contra del Magistrado Armando García



Estrada, la cual se declaró fundada por parte de esta Sala Superior, concluyendo que existía una circunstancia objetiva y perceptible que puede generar una duda razonable sobre la neutralidad del juzgador frente a las partes, intereses o planteamientos en conflicto; lo anterior, ante la certeza de la existencia de una animadversión o enemistad que se obtuvo de las propias declaraciones realizadas de manera pública por parte del Magistrado hacia las autoridades que representa, factores que refiere concurren en el presente juicio, y en todos y cada uno de los asuntos que se tienen radicados en la cuarta sala unitaria, de manera que resulta claro y apegado a derecho que se acredita la causa de impedimento alegada por las autoridades recusantes, en todos y cada uno de los expedientes que representa y que se encuentran radicados en la citada sala unitaria, como es el expediente [533/2023](#).

Considera que en base a sus consideraciones previas, se actualiza la eficacia refleja o indirecta, de la cosa juzgada, decretada por esta Sala Superior en la sentencia de ocho de febrero del año en curso, tramitada en contra del Magistrado de la cuarta sala unitaria de este Tribunal, en el expediente [02/2022](#), relativo al juicio de nulidad [4524/2021-IV](#), en razón de que lo resuelto encuentra vinculación jurídica o identidad, tanto en el Magistrado recusado, como con la parte procesal demandada en ambos litigios (representantes legales de las autoridades demandadas, e integrantes del Ayuntamiento de Guadalajara); ante quien se encuentra radicado el juicio de nulidad [533/2023](#), por lo tanto se actualiza la figura jurídica de la eficacia refleja, como la enemistad manifiesta entre el citado juzgador y las autoridades administrativas pertenecientes al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, (enemistad declarada por el juzgador), la que, lamentablemente trasciende y afecta, en detrimento de la esfera jurídica de sus poderdantes, bajo el principio de imparcialidad que debe observar todo juzgador.

Concluye, que de acuerdo a lo establecido en la fracción IV del artículo 21 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria no deberá continuar conociendo y resolviendo la litis administrativa, planteada, dado que de forma clara y contundente el Magistrado recusado, ha manifestado en diversos medios informativos, tener una mala relación catalogada

de enemistad con el Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, Jesús Pablo Lemus Navarro, quien figura como superior jerárquico de la autoridad demandada dentro del juicio de nulidad, de donde emana esta nueva incidencia, y de toda el área jurídica de dicho municipio, entre los que se encuentra el recusante en su carácter de Director de lo Jurídico Contencioso, como de los abogados patronos nombrados en la litis administrativa de donde emanó este incidente, enemistad manifiesta, la cual quedo probada y fundada, dentro de la recusación **02/2022**, que emanó del juicio de nulidad **4524/2021-IV**, resuelto por esta Sala Superior el ocho de febrero de dos mil veintidós, como se desprende de la resolución que se invoca como hecho notorio en la incidencia planteada y demás medios de convicción, en que se sustenta para tal efecto.

Sin que el Magistrado Armando García Estrada, haya comparecido a rendir el informe respectivo, no obstante haber sido notificado mediante oficio **995/2023**, motivo por el cual, en el proveído de **diecinueve de abril de dos mil veintitrés**, se le hizo efectivo el apercibimiento ahí contenido y **se le tuvo por cierta la causa de recusación**.

TERCERO. Esta Sala Superior estima que es procedente la recusación por causa de impedimento en estudio, de conformidad con los razonamientos siguientes:

Como una cuestión previa deberá precisarse, lo siguiente:

a) La imparcialidad judicial se encuentra explícitamente observada en los más notables documentos internacionales sobre derechos fundamentales, entre los cuales se citan:

- Declaración Universal de Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos de veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.
- Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos de tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

En los textos invocados, se establece, el derecho a ser oído por un Tribunal imparcial, dado que el órgano encargado de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado ha de estar dotado de imparcialidad.



De igual forma en el marco jurídico mexicano, existe una formulación expresa del derecho a un juzgador imparcial en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte conducente a la letra dice: *Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.*

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el *principio de imparcialidad* que consagra el artículo 17 de nuestra Carta Magna, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así mismo, el máximo Órgano impartidor de justicia señala que el mencionado principio tiene una doble dimensión:

- **Subjetiva.** Que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y
- **Objetiva.** Que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la sentencia de uno de octubre de mil novecientos ochenta y dos, caso PIERSACK C. BÉLGICA, § 30, señaló que la imparcialidad se define ordinariamente por la ausencia de prejuicios o parcialidades; lo que está en juego es la confianza que los Tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática. En ese contexto, el Tribunal de Estrasburgo ha señalado dos aspectos de la imparcialidad judicial:

- **Subjetivo:** Se trata de averiguar la convicción personal de un juez en un caso concreto, esto es, determinar lo que pensaba en su fuero interno o cuál era su interés en un caso particular, de ahí que siempre la imparcialidad se presume, salvo prueba en contrario.

- **Objetivo:** Se refiere a sí el órgano judicial ofrece las suficientes garantías para excluir cualquier duda razonable o legítima a este respecto; la prueba en este ámbito es crucial, en donde incluso las apariencias pueden ser importantes, de manera que para pronunciarse sobre la existencia, en un caso determinado, de una razón legítima para temer que un juez no sea imparcial -si bien se toma en consideración el punto de vista del interesado-, no juega un papel decisivo, ya que el elemento determinante radica en sí sus aprensiones pueden considerarse objetivamente justificadas.

b) Bajo dicho razonamiento, también es oportuno precisar que las figuras jurídicas de la excusa y recusación, tienen una trascendencia fundamental en la integración de los procedimientos, dado que la excusa denominada como **abstención** en otros ordenamientos jurídicos, y de la **recusación** se justifica con mencionar su finalidad, esto es, **la preservación y defensa del derecho a ser juzgado por personal imparcial**, instituciones que aseguran así que el órgano judicial carezca de cualquier interés para la resolución del litigio que no sea la estricta aplicación del ordenamiento jurídico, es decir, garantizan que la pretensión sea resuelta únicamente por un tercero ajeno a las partes y a la cuestión litigiosa y que esté sometido exclusivamente al ordenamiento jurídico como regla de juicio.

En consecuencia, la excusa y la recusación se establecen como mecanismos a través de los cuales el legislador aspira a preservar tanto el derecho al juez imparcial del justiciable como la confianza pública en la imparcialidad judicial, ello es así, toda vez que, la *excusa* y la *recusación* no sólo tratan de proteger la legalidad de las decisiones judiciales, esto es, por un lado, pretenden impedir que influyan en las resoluciones judiciales motivos ajenos al derecho, y por otro, porque es consustancial a aquellos instrumentos jurídicos, con la finalidad de salvaguardar la credibilidad de las decisiones y las razones jurídicas.

Bajo dicho razonamiento, en el ámbito jurídico se distinguen tres modelos en la regulación que fundamentan la *excusa* y la *recusación*, siendo los siguientes:

- 1) **El sistema cerrado**, que establece las específicas causas con pretensión de exhaustividad;
- 2) **El sistema abierto**, que introduce una formulación genérica y amplia para que pueda tener cabida cualquier situación en la que exista temor de parcialidad; y
- 3) **El sistema mixto**, que determina los supuestos más habituales de falta de imparcialidad, pero admite que se aleguen otros mediante un motivo redactado a modo de cláusula general o de cierre. La adopción del modelo depende de la libertad legislativa al precisar en las normas jurídicas correspondientes al cerrojo, combinación o apertura a los motivos para que tengan vigencia y actualidad las figuras de excusa y recusación.



c) Ahora, respecto a la naturaleza jurídica del impedimento, para que cierto juzgador pueda conocer de un determinado asunto es un aspecto que está íntimamente vinculado con la competencia subjetiva, consistente en la idoneidad e imparcialidad del individuo para ser titular de un órgano jurisdiccional.

La objetividad e imparcialidad son principios que, por mandato Constitucional y Legal rigen la función de los órganos jurisdiccionales especializados, como ocurre en el presente caso, asegurando con ello la finalidad y tarea de la adecuada administración de justicia, lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción V, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹ 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco;² 8 fracciones VIII y XIV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.³

De ahí que, los juzgadores al ser personas físicas que, como tales, se desenvuelven dentro de la sociedad y que como toda persona son sujetos de derechos, de intereses con relaciones humanas sociales y familiares, titulares de bienes propios, y demás circunstancias propias de la persona, la abstracción que deriva de la calidad con que representan y toman la función del órgano jurisdiccional

¹ Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios.

² Artículo 65. El Tribunal de Justicia Administrativa, es un organismo público autónomo, tendrá a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre la administración pública local, municipal y de los organismos descentralizados de aquéllas con los particulares. Igualmente, las que surjan entre dos o más entidades públicas de las citadas en el presente artículo. (...)

³ Artículo 8. *Sala Superior - Atribuciones*

1. La Sala Superior tiene las siguientes atribuciones:

(...)

VIII. Calificar las excusas, recusaciones e impedimentos de los magistrados de la Sala Superior y de la Salas y en su caso asignar el asunto a otra Sala o suplir al magistrado de la Sala Superior para el asunto respectivo;

(...)

XIV. Establecer las reglas para la distribución de los asuntos entre las ponencias de la Sala Superior y entre las Salas, así como dirimir las controversias al respecto;

(...)

estatal, por lo que aun cuando la designación de tales funcionarios jurisdiccionales se encuentra en un marco de garantías, para lograr asegurar la máxima idoneidad a fin de cumplir la función encomendada, puede ocurrir que por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, **el juzgador se encuentre impedido**, respecto de una litis planteada.

En ese sentido, en el marco normativo nacional, el fundamento constitucional del impedimento radica en la vigencia del derecho humano a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (...)

Como se desprende del precepto constitucional citado y transcrito en su literalidad, reconoce el derecho de toda persona a que se le imparta justicia, a través de tribunales que emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De esa forma, la imparcialidad es uno de los principios rectores de la función jurisdiccional, con lo cual se garantiza una sana y correcta impartición de justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo constitucional citado, ya que una condición esencial de la legitimidad y la eficacia de la justicia moderna reside en la independencia e imparcialidad de los órganos de justicia y de sus integrantes.

En el caso concreto, las autoridades del Ayuntamiento de Guadalajara por conducto del Director de lo Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara, en su carácter de representante legal plantea en esencia lo siguiente:

Considera a su juicio que, se actualiza el supuesto de impedimento previstos en el artículo 21 fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que disponen que los magistrados de las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, están impedidos para conocer y resolver asuntos cuando tienen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes.

La razón esencial que invoca el representante de las autoridades del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, para que el Magistrado de la cuarta sala unitaria de este Tribunal no intervenga, ni continúe conociendo respecto del juicio



en materia administrativa identificado con el número de expediente **533/2023**, bajo el argumento que de forma clara y contundente el Magistrado recusado, ha manifestado en diversos medios informativos, tener una mala relación catalogada de enemistad con el Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, Jesús Pablo Lemus Navarro, quien figura como autoridad demandada dentro del juicio de nulidad, y de toda el área jurídica de dicho municipio, entre los que se encuentra el recusante en su carácter de Director de lo Jurídico Contencioso, como de los abogados patronos nombrados en la litis administrativa de donde emanó este incidente, enemistad manifiesta, la cual quedo probada y fundada, dentro del expediente **02/2022**, que emana del juicio de nulidad **4524/2021-IV**, resuelto por esta Sala Superior el ocho de febrero de dos mil veintidós, y que en su consideración actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, para la procedencia de la recusación planteada.

Por lo anterior, para analizar el planteamiento del representante de las autoridades del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, es importante tener presente las causas de impedimento previstas en la Ley de Justicia Administrativas del Estado de Jalisco, para asegurar la plena eficacia del *principio de imparcialidad* en la resolución de los asuntos.

Artículo 21. Los magistrados del Tribunal de lo Administrativo del Estado están impedidos para conocer en los siguientes casos:

- I. Si son parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes, de sus patronos o representantes, en línea recta, sin limitación del grado; dentro del cuarto grado en la colateral por consanguinidad, o del segundo en la colateral por afinidad;
- II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el juicio;
- III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el mismo asunto;
- IV. Si tienen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes;**
- V. Si han intervenido en la emisión o ejecución del acto impugnado;
- VI. Si son partes en un juicio similar pendiente de resolución; y

VII. En cualquier otro análogo que pueda afectar su imparcialidad en el trámite o resolución del juicio que ante él se ventila.

Como se desprende del dispositivo insertó, se impone a los juzgadores la obligación de abstenerse de conocer de aquellos asuntos en los que, entre otras causas, tengan amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes.

Resulta oportuno destacar que la previsión de causas de impedimento busca garantizar que las resoluciones obedezcan solamente a criterios jurídicos y no a la inclinación subjetiva del juzgador de favorecer a alguna de las partes por cualquier otra razón, ello a fin de lograr un derecho a la justicia imparcial, de ahí que constituye causa de impedimento para conocer de un juicio, el que se presenten elementos objetivos de los que pueda derivar el riesgo de pérdida de imparcialidad del funcionario judicial.

Por lo tanto, para la actualización de una causal de impedimento se exige que se cuenten con datos fehacientes que puedan evidenciar objetivamente el riesgo de pérdida de imparcialidad.

De esa forma, los requisitos para calificar fundada una recusación por impedimento se traducen, por una parte, en la explícita comprobación de que el funcionario judicial se ubica en el supuesto respectivo, que con ello conllevara a suponer que habría una valoración personal de que pudiera afectar su ánimo interno para resolver de manera imparcial un asunto; por otra, en el señalamiento de una causa objetiva y razonable susceptible de justificar esa circunstancia.

En consecuencia, la consideración de que un juzgador bajo una determinada situación podría afectar su imparcialidad para fallar en un asunto respectivo, debe sustentarse en una causa objetiva y razonable, que realmente le genere el impedimento, el cual tiene por objeto salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo que rigen la carrera judicial.

De este modo, los hechos o las circunstancias en que se apoya la solicitud de recusación por impedimento para que el juzgador conozca de un asunto, deben acreditarse a plenitud, ya que con esto se busca dar certeza sobre la formalidad del planteamiento relativo.

Así, del análisis que se realiza a la recusación de impedimento alegada por la autoridad demandada, se advierte que guarda relación directa e inmediata con el



asunto del que se pretende dejar de conocer, por lo que **se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada**, respecto de lo resuelto por esta Sala Superior en la diversa recusación **02/2022**, en la que de manera sustancial se resolvió:

Por tanto, si en el caso en concreto, existe la duda razonable sobre la imparcialidad del Juzgador, lo correcto es que, dadas las características particulares, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea visto como un principio jurídico verdaderamente efectivo, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, lo que significa que la actuación de este Tribunal se ajuste a la interpretación más favorable del ejercicio al acceso a ese derecho de forma imparcial; lo conducente es que el Magistrado Presidente de la cuarta sala unitaria de este Tribunal se abstenga de conocer del juicio en materia administrativa registrado bajo el número de expediente **IV-4524/2021**.

Tomando en consideración los razonamientos expuestos en la presente resolución, es **fundada** la recusación interpuesta, por lo que acorde a lo establecido en el artículo 26, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve que es procedente que el Magistrado Presidente de la cuarta sala unitaria de este Tribunal se abstenga de conocer del Juicio en Materia Administrativa registrado bajo el número de expediente **IV-4524/2021**, y **se ordena remitir los autos originales a la Magistrada Presidenta de la quinta sala unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, a fin de que sustancie y resuelva el citado juicio.**

Resolución que se invoca como hecho notorio en atención a lo establecido por el artículo 292 del Código de Procedimientos Civiles,⁴ de aplicación supletoria a la materia administrativa, por disposición expresa del arábigo 2 de la Ley de Justicia Administrativa,⁵ ambos ordenamientos del Estado de Jalisco; es aplicable por analogía la tesis V Región) 3o.2 K (10a.),⁶ sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, que informa:

HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA. De acuerdo con la doctrina, cabe considerar

⁴ Artículo 292. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos aunque no hayan sido alegados por las partes.

⁵ Artículo 2. Los juicios que se promuevan con fundamento en lo dispuesto por el artículo precedente, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina esta ley.

A falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito en este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 21, agosto 2015, tomo III, página 2181.

notorios a aquellos hechos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal o general propia de un determinado círculo social en el tiempo en que se produce la decisión, excluyendo de éstos las características de universalidad, conocimientos absoluto y efectivo, así como la permanencia del hecho, pues no se requiere que éste sea objeto de un conocimiento multitudinario; resulta suficiente el conocimiento relativo, es decir, la posibilidad de verificar la existencia del hecho de que se trate mediante el auxilio de una simple información; es innecesaria la observación directa por todos los individuos pertenecientes al grupo social, y no obsta a la notoriedad de un hecho la circunstancia de haber acontecido con anterioridad, por considerarse que éste sea, al momento de desarrollarse el proceso, respectivamente. Por su parte, tratándose de los tribunales, los hechos notorios se definen como aquellos que el órgano judicial conoce institucionalmente con motivo de su propia actividad profesional; situación esta última que coincide con lo asentado en la ejecutoria de la contradicción de tesis 4/2007-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 285, de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.", que determinó que un hecho notorio para un tribunal, es aquel del que conozca por razón de su propia actividad jurisdiccional y en la cual se dejó abierta la posibilidad de que un juzgador podía invocar como hecho notorio una ejecutoria recaída a un anterior juicio de amparo relacionado, pero del índice de un diverso órgano judicial, si se cuenta con la certificación previa de las constancias relativas, lo que permitiría sustentar una causa de improcedencia en la existencia de aquél. Ahora bien, en los Acuerdos Generales 28/2001 y 29/2007, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se estableció la instauración del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), como programa automatizado de captura y reporte de datos estadísticos sobre el movimiento de los asuntos del conocimiento de los órganos jurisdiccionales y se indicó la obligatoriedad de utilizar el módulo "Sentencias" del referido sistema para la captura y consulta de las sentencias que dicten los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, respectivamente, y señala con precisión que la captura se realizaría el mismo día de su publicación, y sería supervisada y certificada por el secretario que al efecto designaran los titulares; por tanto, se concluye que la captura obligatoria y consulta de la información que los tribunales federales realizan a dicho sistema electrónico, si bien no sustituye a las constancias que integran los expedientes en que éstas se dictan, lo cierto es que genera el conocimiento fidedigno y auténtico de que la información obtenida, ya sea que se trate de autos o sentencias, coincide fielmente con la agregada físicamente al expediente; de ahí que la información almacenada en dicha herramienta pueda ser utilizada en la resolución de asuntos relacionados pertenecientes a órganos jurisdiccionales distintos, contribuyendo así al principio de economía procesal que debe regir en el proceso, a fin de lograr el menor desgaste posible de la actividad judicial y, como consecuencia, evitar el dictado de sentencias contradictorias, máxime que la información objeto de consulta en el referido sistema reúne, precisamente, las características propias de los hechos notorios en general, pues ésta es del conocimiento de las partes intervinientes en el juicio; es posible su verificación a través de la consulta en dicho sistema automatizado; para su validez es innecesaria la observación o participación directa de todos los intervinientes; y su captura aconteció en el momento en que se produjo la decisión.

Lo anterior, tomando en consideración que al existir una enemistad manifiesta entre el Juzgador y una de las partes en el juicio que da origen a la presente recusación, se acredita el elemento fundamental que guardar una relación directa e inmediata con el asunto del que se pretende dejar de conocer,



circunstancia que al verse reflejada objetivamente es inconcuso que la imparcialidad del Juzgador se encuentra comprometida.

Aunado, a que en la multicitada recusación **02/2022**, resuelta por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior en sesión de ocho de febrero de dos mil veintidós, se resolvió que efectivamente se actualizaban las causales de impedimento previstas en el artículo 21 fracciones IV y VII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En ese mismo orden, en la Novena Sesión Ordinaria de esta Sala Superior celebrada el diecinueve de mayo de dos mil veintidós, se dio cuenta del oficio 401/2022, suscrito por el Magistrado Armando García Estrada, titular de la cuarta sala unitaria de este Tribunal, a través del cual solicita se excuse de conocer del diverso juicio de nulidad 3597/2021, señalando que se actualiza la causa de impedimento prevista en el artículo 21 fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en virtud de los señalamientos vertidos por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco; así mismo, en la citada sesión se ordenó certificar la fecha a partir de la cual el titular de la cuarta sala unitaria de este Tribunal, se excusa de todos aquéllos asuntos en los que sea parte el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

Motivos por los cuales, resulta por demás evidente que se actualiza la eficacia refleja respecto de lo resuelto en la recusación **02/2022**, al haberse determinado que se actualizaba la causal de impedimento prevista en el artículo 21 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en virtud de que existe una enemistad manifiesta del titular de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal contra el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, lo que se corrobora de las propias excusas presentadas por el Magistrado Armando García Estrada, de ahí que resulte inconcuso que existe duda razonable respecto de la imparcialidad del Juzgador en aquéllos asuntos en que sea parte el Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco.

Es aplicable la tesis I.4o.C.36 K⁷, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que señala:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras: la más conocida, es la eficacia directa, y opera cuando los elementos de sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate; la segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto directo de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y, que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Por tanto, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; g) Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Por lo que, al quedar acreditada la causa de impedimento del Magistrado Armando García Estrada para conocer de los juicios en lo que intervenga el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, o las autoridades dependientes del Ayuntamiento de Guadalajara, como se advierte de la diversa recusación **02/2022**, resuelta por esta Sala Superior, la cual se invocó como hecho notorio en párrafos que anteceden, resulta inconcuso que existe la duda razonable

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, febrero de 2009, tomo XXIX, página 1842.



sobre la imparcialidad del Juzgador, lo correcto es que, dadas las características particulares, con la finalidad de que el derecho de impartición de justicia completa e imparcial, sea visto como un principio jurídico verdaderamente efectivo, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, lo que significa que la actuación de este Tribunal se ajuste a la interpretación más favorable del ejercicio al acceso a ese derecho de forma imparcial; lo conducente es que el Magistrado Presidente de la cuarta sala unitaria de este Tribunal se abstenga de conocer del juicio en materia administrativa registrado bajo el número de expediente **IV-533/2023**.

Es aplicable por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 83/2018 (10a.)⁸, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que informa:

IMPEDIMENTOS DE LOS JUZGADORES DE AMPARO. LAS CAUSAS QUE LOS ACTUALIZAN PUEDEN HACERSE VALER AUN DESPUÉS DE DICTADO EL AUTO QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA. El artículo 51 de la Ley de Amparo establece diversas causas de impedimento por las cuales los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deben excusarse para conocer de los asuntos puestos a su consideración cuando estimen que se actualiza alguna de ellas, las cuales pueden hacerse valer incluso después de dictado el auto que tiene por cumplida la sentencia de amparo, ya que su función jurisdiccional se desarrolla antes, durante y después de dictada ésta, siendo necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten en la pérdida de su imparcialidad durante todo el proceso o la pongan en duda, con inclusión de aquellos que pueden verificarse de forma posterior a la ejecución de sus sentencias, como en la denuncia de repetición de acto reclamado; con lo que se salvaguarda la tutela jurisdiccional efectiva del quejoso.

En este orden de ideas, con fundamento en los artículos 24, 25 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se estima que es **fundada** la recusación por causa de impedimento **350/2023**.

CUARTO. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO: Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70

⁸ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 57, agosto de 2018, tomo I, página 1067.

fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Por lo anteriormente fundado y motivado, y conforme a lo dispuesto en los artículos 24, 25 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye con los siguientes,

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Es **fundada** la recusación por causa de impedimento propuesta en contra del Magistrado Armando García Estrada, quien deberá abstenerse de conocer del juicio de nulidad **IV-533/2023**, del índice de la Sala Unitaria a su cargo.

SEGUNDO. Se **ordena sean remitidos** los autos originales a la Sala Unitaria que corresponda conocer de acuerdo al turno aleatorio que para tal efecto tiene implementado este Tribunal, a fin de que se continúe con el trámite del juicio **IV-533/2023**.

TERCERO. Se **ordena** girar oficio a la Dirección de Informática de este Tribunal, para hacerle del conocimiento que resultó fundada la recusación por causa de impedimento presentada en contra del Magistrado Armando García Estrada, para que deje de conocer del juicio **IV-533/2023**, y se realicen los trámites correspondientes para que se asigne nuevo número de expediente, de acuerdo al turno de la Sala Unitaria a la que corresponda conocer del mismo, en atención a lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



CUARTO. Mediante atento oficio que al efecto se gire, infórmese al Magistrado Armando García Estrada, el sentido de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos de los **Magistrados Avelino Bravo Cacho** (Ponente), **José Ramón Jiménez Gutiérrez** (Presidente), y el Secretario Proyectista **José Ramón Andrade García**, en suplencia de la **Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos, **Sergio Castañeda Fletes**, quien da fe.

Magistrado Avelino Bravo Cacho
PONENTE

Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez
PRESIDENTE

José Ramón Andrade García en suplencia de la
Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General De Acuerdos

ABC/blr.*

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 73 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.) información considerada legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario General que emite la presente.